

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO**ADVERTENCIAS**

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PRECIOS DE SUSCRIPCION Y TARIFA DE INSERCIONES**

Oviedo. . . 48 Ptas. al año; 30 semestre y 20 trimestre.  
Provincia. . . 60 » » 35 » 25 »  
Edictos y Anuncios: línea o fracción. . . 2 Ptas.  
Id. Juzgados Municipales . . . . . 1 Ptas.  
Id. Particulares Sociedades y Financieros . 3 Ptas.  
(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio)

EL PAGO ES ADELANTADO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

PALACIO DE LA DIPUTACION

**Administración provincial****DIVISION HIDRAULICA DEL NORTE DE ESPAÑA**

Aguas terrestres - Inscripciones

Anuncio y Nota extracto

Don Celestino Martínez Muñiz, solicita la inscripción en los Registros especiales de aprovechamientos de agua pública, creados por Real Decreto de 12 de abril de 1901, del que viene disfrutando del río Orle, para riego de la finca denominada "Foces", de veinte áreas de cabida y accionamiento de un molino harinero enclavado en dicha finca, sita en términos del pueblo de Gobešanas, del concejo de Caso.

La derivación de las aguas se efectúa en el lugar denominado "Cancin".

Lo que se hace público por un plazo de veinte días naturales, contados a partir de la fecha de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, a fin de que durante dicho plazo, puedan presentarse reclamaciones en la Alcaldía del Ayuntamiento de Caso, o en la Jefatura de la División Hidráulica del Norte de España, en cuyas oficinas, sita en Oviedo, Doctor Casal número 2, se hallarán de manifiesto el expediente y documentos, para poder ser examinados.

Oviedo, 19 de junio de 1944.—El Ingeniero Jefe, José González Valdés.

Don Jesús García Alvarez, vecino de Avilés, solicita en nombre de doña Ramona Alvarez Fernández, la inscripción en los Registros especiales de aguas públicas, creados por Real Decreto de 12 de abril de 1901, de un aprovechamiento del río Arlós de Escañorio, para accionamiento de un molino harinero sito en el barrio de Escañorio, parroquia de Molleda, del concejo de Corvera de Asturias.

La derivación de las aguas se efectúa en dicho lugar de Escañorio.

Lo que se hace público por un plazo de veinte días naturales, contados a partir de la inscripción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, advirtiéndose que durante este plazo pueden presentarse reclamaciones contra esta petición en la Alcaldía del Ayun-

tamiento de Corvera de Asturias y en la Jefatura de la División Hidráulica del Norte de España, donde estará de manifiesto el expediente, en sus oficinas de Oviedo, Doctor Casal número 2, 3.º.

Oviedo, 4 de julio de 1944.—El Ingeniero Jefe, José González Valdés.

**Administración municipal****AYUNTAMIENTOS****DE CASTROPOL****Edictos**

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Gabriel González Pérez, número 30 del reemplazo de año de 1945, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Benjamín González Pérez, y a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Benjamín González Pérez, se sirvan participarlo a esta Alcaldía, con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Benjamín González Pérez, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Gabriel.

El repetido Benjamín González Pérez, es natural de la Grandela, Belmonte, hijo de Francisco y de Dolores, y cuenta 34 años de edad.

Todo lo cual certifico.

Castropol 15 de julio de 1944.—El Secretario, Eugenio de Recacoechea.

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Luis José Cortina, número 11 del reemplazo del año 1945, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de Luis Legaspi Oroza, y a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del Reglamento para aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la

existencia y actual paradero del referido Luis Legaspi Oroza, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Luis Legaspi Oroza, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar del mozo Luis José Cortina.

El repetido Luis Legaspi Oroza, es natural de Castropol, hijo de Ramón y de Francisca, y cuenta 45 años de edad.

Todo lo cual certifico.

Castropol, 15 de julio de 1944.—El Secretario, Eugenio de Recacoechea.

**DE PILONA****Edictos**

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Gabino Lorenzo Priede, número 118 del reemplazo de 1945, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre Francisco Lorenzo Gómez, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 242 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto, para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Francisco Lorenzo Gómez, se sirvan participarlo a esta Alcaldía, con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Francisco Lorenzo Gómez, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo Gabino Lorenzo Priede.

El repetido Francisco Lorenzo Gómez, es natural de Madrid, hijo de Gabino Lorenzo y de Dolores Gómez y cuenta 68 años de edad.

Infiesto, 12 de julio de 1944.—El Alcalde.

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo José Rivera Vallejo, número 172 del reemplazo de 1945, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre Joaquín Rivera Rivera, y a los efectos de lo dispuesto en el ar-

tículo 242 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto, para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Joaquín Rivera Rivera, se sirvan participarlo a esta Alcaldía, con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Joaquín Rivera Rivera, para que comparezca ante mi autoridad, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo José Rivera Vallejo.

El repetido Joaquín Rivera Rivera, es natural de Marea, hijo de Marcelino Rivera González y de María Rivera Vena y cuenta 44 años de edad.

Infiesto, 12 de julio de 1944.—El Alcalde.

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo José Cueto Torre, número 49 del reemplazo de 1945, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Luis Cueto Torre, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 242, del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Luis Cueto Torre, se sirvan participarlo a esta Alcaldía, con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Luis Cueto Torre, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano José Cueto Torre.

El repetido Luis Cueto Torre, es natural de Cereceda, hijo de Manuel Cueto Aladro y de Consuelo Torre Noriega y cuenta 30 años de edad.

hijo de Manuel Cueto Aladro, y de Consuelo Torre Noriega, y cuenta 30 años de edad.

Infiesto, 12 de julio de 1944.—El Alcalde.

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Arturo Lago Espina, número 115, del reemplazo de 1945, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su

hermano José Vena Espina, y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 142 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido José Vena Espina, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado José Vena Espina, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el Consulado español, a fines relativos al servicio militar de su hermanastro Arturo Lago Espina.

El repetido José Vena Espina es natural de San Martín, hijo de Victoriano Vena Fernández, y de María Espina Espina, y cuenta 31 años de edad.

Infiesto, 12 de julio de 1944. El Alcalde.

#### DE SAN TIRSO DE ABRES

##### Edicto

Siendo necesario proceder a la elección de tres vocales de entre los contribuyentes por el concepto de arbitrio sobre los productos de la tierra, utilidades de la industria y profesiones de este concejo, que con los designados por el Ayuntamiento han de constituir la Comisión Conciliadora que ha de formar el repartimiento del corriente año, se señala para la celebración de dicho acto el día 23 del actual a las doce horas, en estas Consistoriales, a cuyo acto podrán asistir con voto todos los contribuyentes que lo deseen.

Lo que se inserta en este periódico oficial para general conocimiento.

San Tirso de Abres, a 13 de julio de 1944. - El Alcalde.

#### DE LANGREO

##### Edicto

El Ayuntamiento pleno, en sesión celebrada el día 13 del actual, de conformidad con la propuesta del Juez instructor, acordó destituir a don Ramón Coca Fernández, de su cargo de Recaudador de Arbitrios, incurso en la falta de abandono de destino.

Lo que se hace público por hallarse en ignorado paradero, el interesado.

Consistoriales de Langreo, a 15 de julio de 1944. - El Alcalde, A. Eama.

### Administración de Justicia

#### AUDIENCIA

Alfonso Ortega Ballesteros, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó la sentencia que dice:

En la ciudad de Oviedo, a veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y dos. Vistos por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, los autos de juicio de menor cuantía, que procedentes del Juzgado de primera instancia de Cangas del Narcea, penden ante la misma en grado de apelación, entre partes; de una, como demandantes don Constantino Gar-

cia Machado, don Pablo Fernández Machado, don Hipólito González Menéndez, don José Manérez García, don Laureano Díez Fernández, don Segundo Collar García y don Vicente Martínez Fernández, el primero viudo y los demás casados, todos mayores de edad, vecinos de Piedrafita, término municipal de Cangas del Narcea, representados por el Procurador don Antonio García P. Cabañas y defendidos por el Letrado don Eusebio González Abascal, y de otra, como demandados don José Arango, Ingeniero de minas, mayor de edad, casado, vecino de Oviedo; doña Ana Arango, acudida de su esposo don Celestino Valledor, la primera sin profesión conocida y el Magistrado del Tribunal Supremo, ambos mayores de edad, con domicilio en Madrid; doña María Arango y su esposo don José Perales Jurado, sin profesión la primera y el segundo Médico, también mayores de edad, éste último como representante de su esposa y por sí, como apoderado de los citados anteriormente, domiciliados igualmente en Madrid, representados por el Procurador don Celso Gómez Argüelles y defendidos por el Letrado don Daniel Alonso, versando el juicio sobre otorgamiento de una escritura pública aclaratoria.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada, que dicen así:

Resultando que la demanda tiene base en los hechos y súplica que se pasen a extractar:

1.º Que por escritura pública otorgada en esta villa ante el Notario don Félix Espeso, con fecha 6 de octubre de 1941, se vendió por don José Perales, en representación de don José, doña Ana y doña María Arango, el derecho de propiedad que sobre el monte de "La Peña del Cuervo", sito en términos de Riotorno, de este partido, les pertenecía, por el precio de seis mil quinientas pesetas, cuya entrega es confesada por las partes, exceptuándose de la venta única y exclusivamente el arbolado que en la fecha de la venta había en la finca, sin que se hiciese ninguna otra calvedad.

2.º Que presentada para su inmatriculación en el Registro de la Propiedad de esta villa, la mencionada escritura, para su inmatriculación, se suspendió la inscripción por el señor Registrador, basándose en el defecto subsanable de no hallarse en escritura redactada con arreglo a los requisitos formales del artículo 61 del Reglamento Hipotecario, según nota puesta al pie del documento, que acompañaba a la demanda.

3.º Que los compradores, teniendo en cuenta las cláusulas del poder otorgado a don José Perales por sus mandatarios y en especial de la cláusula séptima, transcrita en la referida escritura, se entrevistaron con él, suplicándole que de común acuerdo otorgase nueva escritura pública aclaratoria de la anterior imperfecta, en la que se describiese en los linderos de la finca, por los cuatro puntos cardinales, y se fijase la cabida de la misma y demás requisitos del citado artículo sesenta y uno, lo que en principio aceptó, quedando las partes citadas para días después con el fin de solucionar este asunto, conforme a los deseos de los demandantes.

4.º Que éstos se personaron el día

prefijado, requiriendo al señor Perales para que cumpliera lo prometido, encontrándose con la sorpresa de que si bien accedía, había de ser modificando los linderos en cuanto a su contenido, pretendiendo restar dos porciones importantes que son del mayor valor en la finca, consistiendo dicha modificación en el lindero que se describe en la escritura de este modo: "Por debajo con la reguera de Riotorno", se había de verificar dicha inscripción o descripción por esta otra: "Por el Este, con prados de la Peña del Cuervo", propiedad de los vendedores, que llevah en arrendamiento José Díaz (a) Vicheiro y Bonifacio Díaz (a) Chourienzo, La Reguera de Riotorno, límite de la escritura, dicurre por la falda de dicho monte, comprendiendo por tanto los mencionados prados que se quieren excluir; que sus poderdantes manifestaron al señor Perales que la Ley les concedía todo lo que dentro de los linderos pactados al realizarse la venta que estaba incluida y que por tanto la nueva escritura aclaratoria debía de contener todo lo que en los linderos anteriores se describía, sin que la modificación implicase más que a la redacción legal de dichos linderos, además de la expresión de la debida, oponiéndose a ello el señor Perales, y manteniendo su negativa en el acto de conciliación celebrado; y después de alegar en derecho lo que estimó oportuno, terminó suplicando, que habiendo por presentado el poder, testimonio del acto conciliatorio, primera copia de la escritura pública de compra-venta en la que a su vez se testimoniará por el señor Registrador; la nota puesta al margen del asiento de presentación de dicho documento por la que se deniega su inscripción, se tuviese por parte en nombre de quien comparecía, por interpuesta la demanda que se tramitaría por el ordinario de menor cuantía, y se declarase en definitiva que por don José, doña Ana y doña María Arango o por su apoderado don José Perales Jurado; se proceda a redactar en unión de sus poderdantes, escritura pública aclaratoria de la anterior de compraventa, imperfecta por no reunir los requisitos legales que establece el artículo sesenta y uno del Reglamento hipotecario, y condenar en definitiva a dichos señores a que redacten la citada escritura aclaratoria de la de seis de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, otorgada que fué ante el Notario de esta villa don Félix Espeso González, en la que sin modificar sustancialmente los linderos de la mal formalizada por estar el vendedor a entregar a los compradores todo lo expresado en el contrato al perfeccionarse éste, y en el caso de la venta de un inmueble por precio alzado todo lo expresado en los linderos, se determine la cabida por el sistema métrico decimal, y los linderos por los cuatro puntos cardinales y los demás requisitos exigidos a los documentos públicos para su inscripción en el Registro de la Propiedad, y que se condena a los demandados a todas las costas, interesando por un primer otrosí, que el pleito se recibiese a prueba para el caso de que la parte contraria no confesase llanamente los hechos; por un segundo otrosí, interés que para el empla-

zamiento o citación de los demandados se librasen exhortó a Oviedo y al Decano de Madrid:

Resultando que admitida a tramitación la expresada demanda de menor cuantía y conferido el traslado con emplazamiento a los demandados, se personó con poder bastante, dentro del plazo que se les concedió, a nombre de los mismos el Procurador don Braulio Sánchez Rubio, a quien se le prorrogó el plazo para contestar por el término legal llevándose a efecto este trámite de contestación, en escrito de once de diciembre último, en el que aduce los hechos y súplica que se pasen a extractar.

1.º Que sus poderdantes, por herencia de sus padres, que en otras fincas las adquirieron del señor Conde de Peñalva, eran dueños del monte "Peña del Cuervo", dedicado a arbolado en su mayoría, roble y haya, descrito en la escritura pública a que se contrae el hecho primero del escrito de demanda, y eran y son dueños de las fincas siguientes: "Prado de la Peña del Cuervo" y "Prado de la Reguera Oscura", cerrado sobre sí, fertilizados con las aguas del arroyo Lin del Gato, y estos prados, aunque enclavados en el monte de "Peña del Cuervo", no son monte, sino prados y no ahora, sino ya cuando el monte se denominaba "Dehesa y Monte de Peña del Cuervo", ya los prados tenían existencia independiente, como resulta de la escritura pública que ante el Escribano don Manuel José Folgueiras, otorgaron los Excelentísimos Sres. Condes de Toreno y Peñalva, para dividir las diferencias surgidas entre sus renteros de Piedrafita y Riotorno. Que sentado lo anterior, del hecho correlativo del escrito de demanda, reconocían ser cierto que se vendió el suelo del monte "Peña del Cuervo", a los demandantes y el arbolado a don Agustín Ferreira Carballo, como se dice en la escritura a que se refiere el mismo, a la cual se atienen en todas sus partes, y que es más, que realmente sus mandantes habían vendido suelo y arbolado a don Agustín Ferreira y como a éste solo le interesase el arbolado, consiguió de los demandantes le comprasen el suelo y de acuerdo se hizo la escritura directamente del suelo a los demandantes, en la reserva del arbolado que se cedía al don Agustín, a lo que tuvieron inconveniente sus mandantes, niega que ya con salvedad expresa o sin salvedad, se hubiese vendido a los demandantes los prados Peña del Cuervo y Reguera Oscura, y precisamente por ello, cuando hacia los meses de noviembre o diciembre del pasado año, el don Agustín Ferreira, se propuso a cortar el arbolado, castaños y algún roble que había en los prados de Peña del Cuervo y Reguera Oscura, se le demandó a acto conciliatorio sobre indemnización de daños y perjuicios, demanda que se celebró en nueve de febrero próximo pasado, porque se le había vendido el arbolado de Monte Peña del Cuervo, pero no los árboles de los prados.

3.º Del hecho correlativo del escrito de demanda es cierto que dos de los demandantes acudieron en el mes de septiembre retro-próximo a don José Perales Jurado, para que se

aprest  
donde  
puntos  
que el  
viesen  
no se  
fué a  
conoci  
4.º  
de do  
de ev  
perju  
tes po  
de d  
ayuda  
el cas  
tes há  
rales;  
terior  
las m  
cias,  
dida  
cient  
Pabl  
dicad  
ante  
consi  
anue  
fica e  
yo de  
los d  
dema  
tura  
Esto  
mes  
Por,  
más  
clase  
si un  
les e  
com  
mos  
ee n  
darle  
ni h  
pero  
lunta  
desp  
tene  
obce  
pañ  
sinó  
vía  
que  
cara  
asun  
cilia  
hab  
vo  
com  
de  
y cu  
blan  
rest  
may  
que  
le t  
del  
dier  
cior  
per  
mer  
ma  
cas  
pre  
los  
fin  
des  
pru  
for  
exp  
tura  
5.º  
hip  
crip  
el d  
del

apresta a otorgar otra escritura donde se describiese el monte por los puntos cardinales y hasta accedió a que ellos le diesen la cabida que tuviesen por conveniente, pero a lo que no se prestó, prometió ni se obligó a medir indicada finca, que ni conoció ni conoce.

4.º Ya han indicado los manéjos de don Agustín Ferreira, con el fin de evitar la satisfacción de daños y perjuicios originados a sus mandantes por la corta de árboles en los prados de su pertenencia. Y este señor, ayudado o no por no sabemos quién, el caso es que dos de los demandantes habían conseguido del señor Perales, lo que expone en el hecho anterior. Pero claro está, impuesto de las maniobras más o menos subrepticias, en la copia de la escritura expedida en diez de octubre de mil novecientos cuarenta y uno a favor de don Pablo Fernández Machado, que indicados dos señores le entregaron y ante ellos y siguiendo su dictado, consignó de su puño y letra los lindes de indicados señores rectificando el lindero que lo hace con el arroyo de Llin del Gato, poniendo éste y los dos prados. Más tarde optaron los demandantes por no hacer la escritura y proponer la presente demanda. Esto sucedía en los últimos días del mes de septiembre del pasado año. Por parte del señor Perales, jamás hubo promesa, ni compromiso de clase alguna con los demandantes y si una buena voluntad de favorecerles en todo lo posible, pasando por consignar unos linderos que ellos mismos establecían, puesto que ni conoce ni conocerá la finca, pasando por darle una cabida que indicaban, pues ni ha medido la finca ni la medirá, pero como es natural esta buena voluntad tiene un límite, para dejarse despojar de lo que legítimamente pertenece a sus mandantes. Es curioso observar que con la demanda se acompaña, no la primera copia referida, sino otra. La parte contraria se desvía y circunda la verdad en el hecho que contestan, demostrando enmascarar la pericial y única del presente asunto. Véase que en el acto de conciliación y en la demanda, se cuida de hablar de los prados Peña del Cuervo y Reguera Oscura, se habla de lo comprendido dentro del monte como de la propiedad de los demandantes y cuando se ve en la precisión de hablar de ellos, lo hace pretendiendo restar dos porciones importantes del mayor valor de la finca, y tanto como que esas dos porciones, cada una vale tanto o más que todo el monte Peña del Cuervo, y se llega a la súplica eludiendo y difuminando en circunlocuciones y después de hablarnos de imperfecciones, descripciones genuinamente hipotecarias y hasta del sistema métrico decimal termina "y en el caso de la venta de un inmueble por precio alzado todo lo expresado en los mentados linderos", con lo que da fin a esta obra cumbre de perfiles a destajo. Promete traer en término de prueba certificación del acto conciliatorio y otra acreditativa de haberse expedido primera copia de la escritura, y

5.º Que en este partido judicial e hipotecario, son muchísimas las inscripciones y ventas que se hacen bajo el dictado "Terrenos bravos y montes del pueblo ...", que tienen por

límites los del territorio del pueblo a que se refiere y dentro de esos límites quedan comprendidos casas, prados, tierras, etc., y jamás se le ha ocurrido a nadie con fundamento en ello reivindicar la propiedad de casas, tierras y prados por estar dentro de esos límites, porque la naturaleza de los bienes se excluyen, lo demostrarían en términos de prueba con certificación del Registro de la Propiedad y después de alegar en derecho lo que estimó oportuno, terminó suplicando se tuviese por contestada la demanda, se recibiese el pleito a prueba y en su día se dictase sentencia, declarando no haber lugar a la demanda y en su virtud absolver a sus representados de la misma y poniendo las costas a la parte contraria, haciendo constar que sus mandantes estaban dispuestos a efectuar los actos necesarios para que llegase a instruir, digo inscribir en el Registro de la Propiedad el monte Peña del Cuervo, pero solo el monte y ello sin tener obligación alguna para ello:

Resultando que recibido el pleito a prueba, y de acuerdo con los interesados por ambas partes litigantes, por la parte actora se propuso únicamente la documental, consistente en los extremos que señalarían en el juicio de faltas celebrado el tres de noviembre último, en el Juzgado municipal de esta villa, por daños, y en el que figuraba como denunciante don Bonifacio Díaz Martínez, de Riotorno, y como denunciado el hoy demandante don José Menéndez López, para lo cual se libraría el oportuno mandamiento al Juzgado municipal. Por la parte demandada, se propusieron los siguientes medios de prueba:

1.º Confesión judicial de los demandantes, bajo juramento indeciso.

2.º Documental, consistente:

A) En que se expidiese mandamiento al Notario de esta villa don Félix Espeso González, para que a continuación certificase que con fecha diez de octubre del año mil novecientos cuarenta y uno, expidió primera copia para don Hipólito González Menéndez, de la escritura que ante él se otorgó el seis de octubre de mil novecientos cuarenta y uno y por la cual don José Perales Jurado, como apoderado de los hermanos demandados, vendieron el monte de Peña del Cuervo al propio don Hipólito y a otros vecinos de Piedrafitá.

B) Se requiriese al don Hipólito para que presentase, y se uniese a los autos la primera copia de la citada escritura.

3.º Prueba testifical, a tenor del interrogatorio presentado, declarado pertinente: y

4.º Cotejo de letras por un perito, para que dictaminase, si la parte contraria lo negase que lo escrito a mano o interpelado en la descripción de la finca Monte Peña del Cuervo, que figura en la primer copia de la escritura citada, estaba escrito de puño y letra del don José Perales, y por último, propuso prueba de peritos, para que dictaminasen por uno solo, sobre los extremos siguientes:

A) Valor de los prados Peña del Cuervo y de la Reguera Oscura, sitos en términos de Peña del Cuervo, y junto el arroyo Llin del Gato.

B) Valor del monte de Peña del Cuervo, sin el arbolado; y

C) Si los referidos prados se hallan o no cerrados sobre sí, pruebas todas que fueron admitidas y se practicaron dentro del plazo legal, con resultado intrascendente al actual fallo:

Resultando que finalizado el término de práctica de pruebas, fueron unidas a los autos y se convocó a las partes que la Ley determina, que ha tenido lugar el diecinueve de enero último, interesándose por la defensa de los actores que se dicte sentencia de acuerdo con la súplica de la demanda, y por la defensa de los demandados, se interesó que se dicte tal sentencia como tiene pedido en la súplica de la contestación:

Resultando que se han observado las prescripciones legales; dictándose la presente resolución fuera de plazo, en virtud de la acumulación de trabajo que la prórroga jurisdiccional hace pesar sobre el proveyente:

Resultando que la parte dispositiva de la expresada sentencia dice:

#### Fallo

Que debo condenar y condeno a don José Perales Jurado, en nombre y representación de don José, doña Ana y doña María Arango; o en su defecto a estos últimos, a otorgar, en unión de los actores don Pablo Fernández Machado, don Hipólito González Menéndez; don José Menéndez López, don Constantino García Machado, don José Menéndez García, don Laureano Díez Fernández; don Segundo Collar García y don Vicente Martínez Fernández, todos ellos, así como los demandados, de circunstancias conocidas; escritura complementaria de la de seis de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, autorizada con el número trecientos noventa y dos del Protocolo general correspondiente a dicho año, por don Félix Espeso González; Notario con residencia en esta villa, en la que sin variar el objeto contractual, tal y como se describe materialmente en la expresada escritura, se describe sin embargo conforme a los requisitos del artículo sesenta y uno; número segundo del Reglamento hipotecario, pero solamente de los que sean absolutamente indispensables, previa la calificación notarial, para la inscripción de la escritura en el Registro de la Propiedad, teniendo en cuenta también lo establecido en el considerando 4.º de esta sentencia, reservando a los demandados las acciones correspondientes a la determinación desde un punto de vista sustantivo del objeto contractual con las consecuencias tanto sustantivas como registrales que los pronunciamientos correspondientes pudieran tener en su caso. Y desestimando el resto de la pretensión actora, no recogida en el presente fallo. Sin hacer expresa condena de las costas:

Resultando que notificada la anterior sentencia, la representación de D. José, D.ª Ana y D.ª María Arango Arango, presentó escrito solicitando la aclaración de la sentencia, que fue resuelto por auto del Juzgado, fecha veinticinco de marzo último, cuya parte dispositiva dice: Se aclara la parte dispositiva de la anterior sentencia pronunciada por el proveyente con fecha nueve de marzo de mil

novecientos cuarenta y tres, en el sentido de no haberse hecho pronunciamiento sobre el párrafo intercalado en el suplico de la demanda a que el escrito petitorio de aclaración se refiere; tal como viene establecido y fundamentado en el primero de los considerandos de la referida sentencia:

Resultando que contra la anterior sentencia interpuso recurso de apelación la representación de don José, doña Ana y doña María Arango y Arango, y admitido libremente en ambos efectos, se remitieron los autos a esta Superioridad; donde habiendo comparecido en tiempo y forma la apelante, se tramitó el recurso celebrándose la vista el día veintitres del corriente, con asistencia de los Letrados defensores de ambas partes:

Resultando que en la tramitación del Juicio en esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales:

Visto siendo ponente el Magistrate don Andrés Basunta Silva:

Aceptando sólo en parte los considerandos de la sentencia apelada:

1.º Considerando que del examen detenido tanto en los escritos de la demanda y contestación como de la sentencia y auto aclaratorio de la misma, hay que precisar lo que en realidad se deduce de uno y otro, y manifiestamente el objeto de la demanda es doble, pues se refiere a lo que era objeto del contrato de compraventa y a las aclaraciones necesarias para que la escritura pública pudiese tener entrada en el Registro de la Propiedad, y ello por que aunque pueda ofrecer alguna confusión la súplica de la demanda, aquellos dos extremos aparecen manifestados en los hechos y fundamentos de derecho, que son los antecedentes necesarios para poder determinar en que consiste la súplica de una demanda cuando no está precisada claramente, y con relación a esos dos particulares se expresa igualmente el escrito de contestación a la demanda, cuyo punto principal de la súplica de la misma, está en solicitar la absolución, añadiéndose el extremo que la parte demandada se avenía a cumplimentar, en una parte de las comprendidas en la súplica de la demanda, y de los expuestos se deduce que aunque no hubiese una absoluta claridad en la exposición de la súplica de la demanda, hay lo bastante para que no pueda ser estimada la excepción de defecto legal en el modo de proponerla y de que no se había cumplido lo dispuesto en el artículo quinientos veinticuatro de la Ley de Enjuiciamiento civil, puesto que los extremos que ese precepto consigna están fijados y concretados en el escrito de demanda, excepción que habiendo sido alegada en debida forma en el escrito de contestación y en el fundamento segundo de derecho del mismo, cuando menos debió haber sido objeto de apreciación en el fallo resolutorio del pleito entablado en primera instancia.

2.º Considerando que habiéndose en el fallo recurrido desestimado una parte de la demanda sin que la parte a quien afectaba hubiese apelado ni adherido a la apelación, es ese un extremo sobre el cual ya no procede su examen en esta segunda instancia, puesto que en realidad con re-

lación a ese particular no puede por menos de estimarse firme la sentencia, y como el citado extremo que es lo referente a que está comprendido todo el terreno citado dentro de los linderos que se señalan, ha sido objeto de debate, de estudio en la sentencia y de determinación en el fallo y en el auto aclaratorio, es manifiesto que no procedía ya no solo la reserva que el Juzgado concede a favor de la parte demandada, sino que ni tampoco a favor del otro litigante, y además que esas reservas no impiden, concedidas o no concedidas el que en su día pudieran cualquiera de las partes ejercitar las acciones que conforme a las Leyes les pudieran competir, sin que hubiese sido necesario, como se indica en la sentencia, que la parte demandada formulase reconvencción, pues no se trataba de ejercitar una acción distinta, sino que en el escrito de contestación, constan las alegaciones que se estimaron necesarias por esa parte, para oponerse a la pretensión del actor, señaladas en la demanda y entre ellas, la que es objeto del hecho cuarto y fundamento de derecho, señalado con el mismo número, y con relación a esta materia, debe tenerse en cuenta la sentencia de 29 de mayo de 1940, que hace referencia a otras anteriores, y que expresa que todos los pedimentos contenidos en los escritos de contestación a la demanda, independientes de la absolucíon, constituyen indiscutiblemente una reconvencción que ha de ser resuelta en la sentencia, aunque no esté formulada, estableciendo aisladamente hechos y fundamentos de derecho, que de manera concreta están en el escrito de contestación, la de veintisiete de diciembre del mismo año, al declarar que la Ley no establece que una cuestión nueva planteada en la reconvencción, haya de estar forzosamente ligada con la pretensión deducida de la demanda, la de treinta de abril de mil novecientos treinta y cuatro, al determinar que no puede existir reconvencción sin en contraposición al problema de la demanda, no se plantea una cuestión nueva, la de veinticuatro de abril de mil novecientos dieciocho, cuando dice que constituyen reconvencción todas las pretensiones del demandado que no se reduzcan a pedir que se le absuelva de la demanda, y la quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos, al fijar que la reconvencción tiene el carácter de demanda independiente de la principal del pleito:

3.º Considerando que habiéndose en la sentencia accedido a la otra petición de la demanda que en su fondo ha venido a estar conforme la otra parte, ni tampoco sobre ello hizo mayor hincapié la defensa en el acto de la vista en esta segunda instancia, es manifiesto que no existe motivo alguno para que ese particular del fallo tenga que ser modificado, y en su consecuencia en esa parte la sentencia recurrida ha de ser confirmada, pues además era lógico, natural y legal que los vendedores hicieran las aclaraciones indispensables para que una escritura pública pudiese ser inscrita debidamente:

4.º Considerando que no es de apreciar temeridad en ninguna de las partes litigantes a los efectos de imposición de costas:

Vistas las disposiciones de pertinente aplicación legal.

**Fallamos:**

Que desestimando la excepción alegada, debemos de condenar y condenamos a los demandados, a que otorguen con los demandantes la correspondiente escritura pública aclaratoria de la de seis de octubre de mil novecientos cuarenta y uno autorizada por el Notario de C. del Narcea, el Notario de Casgas del Narcea, con el número trecientos noventa y dos de su protocolo, en la cual sin variar el objeto del contrato tal como figura en esa escritura ya otorgada, se describa en lo que sea absolutamente indispensable, previa la calificación notarial, para la inscripción en el Registro de la Propiedad, teniendo en cuenta los requisitos del número segundo del artículo sesenta y uno del Reglamento hipotecario; absolviendo a los demandados de las demás peticiones de la demanda; sin hacer especial declaración en cuanto a las costas devengadas en ambas instancias de este litigio. En cuanto está conforme con la presente, se confirma y en lo demás se revoca la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de Cangas del Narcea, con fecha nueve de marzo del pasado año, y el auto aclaratorio de la misma, de fecha veinticinco de igual mes.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Siguen las firmas.

**Publicación:**

Se publicó esta sentencia por el señor Magistrado ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy de lo que certifico.

Oviedo, veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Alfonso Ortega.—Rubricado.

Notificada la anterior sentencia contra la misma, no se interpuso recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, expido el presente en Oviedo, a veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Alfonso Ortega Ballesteros.

**Dirección General de Correos y Telecomunicación**

**Edicto**

A los efectos de depuración político-social en este Juzgado Especial de Correos, cito y emplazo al cartero rural de Santullano a Gallego (Oviedo), don José Fernández, para que en el plazo de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presente a las autoridades de su residencia o indique por los medios que crea más convenientes, pero siempre justificativos, la dirección exacta de su domicilio y lugar del mismo, lo que remitirá con carácter certificado ante el Juez instructor número 3-C, adscrito a dicho Juzgado y perteneciente a la Dirección General de Correos y Telecomunicación, a fin de responder de los cargos que contra él aparecen en su expediente, bajo apercibimiento de que al no verificarlo en el plazo señalado, le parará el perjuicio a que haya lugar, prosi-

guiendo sin su audiencia estas diligencias.

Madrid, 15 de julio de 1944.—El Juez instructor número 3-C, Isidoro L. Arregui.

**JUZGADOS**

**DE LAVIANA**

Don Obdulio Alonso Rodríguez, Juez de primera instancia accidental de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente sobre declaración de herederos abintestato por fallecimiento de don Arsenio Concheso García, natural y vecino que fué de Ribota-Lorio, hijo de Baltasar y de Generosa, falleció el día 15 de octubre de 1947, en el frente de Onís. Insta el expediente su hermana de doble vínculo doña Fidelia Concheso García, a favor de ella y de otros hermanos.

Lo que se hace público a tenor de lo dispuesto en el artículo novecientos ochenta y cuatro de la Ley de enjuiciamiento, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo en el término de treinta días.

Polá de Laviana, a catorce de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Juez, Obdulio Alonso Rodríguez. El Secretario, Francisco P. Rodríguez.

**DE OVIEDO**

Don Juan Escalada Loredo, Abogado, Secretario del Juzgado municipal de Oviedo y su término.

Certifico: Que en esta Secretaría de mi cargo y en las diligencias sumariales por hurto, procedentes del Juzgado de Instrucción del partido, declaradas falta por la Superioridad y a que me referiré, se dictó por este Juzgado, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

**«Sentencia:**

En la ciudad de Oviedo, a catorce de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro. El señor don José Fernandez Hevia, Juez municipal suplente en funciones, de la misma y su término, ha visto y oído las precedentes actuaciones de juicio verbal de faltas, segnido entre partes, de una, el Ministerio Fiscal y como perjudicada Luisa Lascuevas Alvarez, mayor de edad, soltera, sus labores y vecina de esta ciudad, y de otra, como denunciado, Eloy Sanchez Alvarez, de treinta y cinco años de edad, casado, carpintero, natural de Santa Marina del Rey (León) y domiciliado últimamente en esta ciudad, Fontán, diez, segundo, hoy en paradero ignorado, por hurto,

**Fallo:**

Que debo de condenar y condeno al denunciado Eloy Sanchez Alvarez, a la pena de quince días de arresto menor, y al pago de las costas del presente juicio, sirviéndole de abono para el arresto, los tres días del mismo sufridos preventivamente. Firme esta sentencia, hágase entrega definitiva a la perjudicada Luisa Lascuevas Alvarez, de los objetos que refiere en su depósito.

Así por esta mi sentencia, para

cuya notificación al denunciado se publicarán edictos en el tablón de anuncios de este Juzgado y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—José F. Hevia.—Rubricado.»

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, co: forme está acordado, extiende y firmo la presente en Oviedo, a catorce de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Juan Escalada.

**REQUISITORIAS**

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y Agentes de Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuicia-

ALONSO BLAS, Fernando, de 40 años de edad, de estado casado, natural de Madrid y vecino de Cudillero (Asturias), cuyas demás circunstancias personales se ignoran; comparecerá ante el Capitán de Caballería, D. Juan Aguado Villalba, Juez instructor del Juzgado Militar Eventual de la Plaza de Palencia, sita en el Gobierno Militar, segundo piso, en el plazo de quince días, a efectos de hacerle entrega de la cantidad de 71,55 pesetas, importe de lo tasado por los artículos que le fueron robados.

**Anuncios no Oficiales**

**“LA ALGODONERA DE CIJON”**

El Consejo de Administración de esta Sociedad, de conformidad con el artículo 26 de los Estatutos, acordó en sesión celebrada hoy, convocar a junta general ordinaria de participantes para el día 14 de agosto próximo, a las cuatro de la tarde, en las oficinas de su Fábrica, siendo el objeto de esta convocatoria, dar lectura a la memoria y balance de situación en 30 de junio de 1944 y nombrar un Consejero.

Según el artículo 23 de los citados Estatutos, podrán concurrir a la Junta, los señores que posean una participación de cinco mil pesetas, cuando menos, en el capital social.

Gijón, 20 de julio de 1944.—El Secretario del Consejo, José Navia Osorio.